

4901

ORDEN de 28 de febrero de 1976 sobre organización de la Inspección Nacional adscrita a la Dirección General de Inspección Tributaria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 177/1975, de 13 de febrero, creó, como unidades funcionales sin nivel orgánico y adscritas a la Dirección General de Inspección Tributaria, la Inspección Nacional de Empresas y las Inspecciones Regionales de Entidades Jurídicas y de Personas Físicas (artículo 3.º, apartado 2). La Orden de este Ministerio de 19 del mismo mes desarrolló el Decreto que acaba de ser citado, y en sus apartados 24 al 33, ambos inclusive, organizó las referidas Inspecciones nacionales y regionales en número de quince.

Durante la vigencia de esta última disposición ha tenido lugar, por una parte, la evolución de las Inspecciones regionales desde el marco territorial al sectorial, por así demandarlo las funciones de asistencia técnico-económica a los correlativos servicios de las Delegaciones de Hacienda, y, de otra, se ha agravado la escasez de funcionarios de los distintos Cuerpos especiales de inspección tributaria. En su virtud, es necesario: a) Pasar desde un planteamiento acusadamente directivo, que atiende al «encauzamiento y coordinación de las funciones de inspección, comprobación e investigación tributarias», al ejercicio directo de las funciones de inspección tributaria y, en su caso, financiera, con objeto de reducir las tareas a cargo de las Delegaciones de Hacienda sin merma de la gestión que por su competencia territorial les corresponde, y b) Robustecer las funciones de apoyo a las Inspecciones provinciales mediante estudios-tipo e información por sectores económicos y profesionales, al mismo tiempo que se las facilitan datos y otros antecedentes convenientemente elaborados a los efectos previstos en los artículos 140-a) y 146-2) de la Ley General Tributaria.

También ha de advertirse que la nueva estructura de la Inspección nacional, dependiente de la Dirección General de Inspección Tributaria, no supone modificación orgánica, dada su proyección estrictamente funcional, y, además, no implica aumento alguno de gasto público, dada la igual retribución de los Inspectores nacionales y regionales y la supresión de los diez regionales que en la actualidad existen.

A tal fin, este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica del mismo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los actuales Inspectores nacionales y regionales de los tributos que en número de quince dependen de la Dirección General de Inspección Tributaria, según resulta de los apartados 24, 27 y 30 de la Orden de este Departamento del día 19 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 27 siguiente), pasarán a organizarse en su totalidad a nivel nacional con las funciones que se describen en el apartado siguiente.

Segundo.—Quedan a cargo de los quince Inspectores nacionales las siguientes funciones: a) De comprobación e investigación tributarias y, en su caso, financieras de Empresas de ámbito nacional, de grupos de Empresas vinculadas y de Empresas relacionadas con el exterior, según el plan que se determine para cada ejercicio; b) De comprobación e investigación tributarias de las personas físicas con altos niveles de renta y/o de patrimonio, así como de los profesionales oficiales y libres, según el plan que se acuerde para cada período fiscal; c) De realización de estudios técnico-económicos por sectores y por profesiones, a facilitar a las Delegaciones de Hacienda, con la documentación correspondiente; d) De dirección de la actividad de toma centralizada de datos y demás antecedentes con trascendencia tributaria, y e) De inspección tributaria, con carácter temporal, en las provincias en que sea necesaria.

Tercero.—Todos los Inspectores nacionales podrán ejercer directamente funciones de inspección tributaria en todo el territorio nacional, cuando así fuera acordado por el Director general de Inspección Tributaria, según ya dispuso el apartado 26 de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4902

ORDEN de 28 de febrero de 1976 sobre responsabilidad derivada de la obligación de declarar el número identificador ante la Hacienda Pública.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2572/1975, de 16 de octubre, ha regulado, entre otras, las obligaciones que alcanzan a los sujetos pasivos tributarios y a sus representantes o mandatarios, respecto a su identificación ante la Hacienda Pública.

Los Decretos 196/1976, de 6 de febrero, y 2423/1975, de 25 de septiembre, han actualizado y robustecido las obligaciones de las personas naturales y de las entidades jurídicas en cuanto a su identificación en general y ante la Administración pública en especial.

La virtualidad dispositiva de los tres Decretos que quedan mencionados hace innecesario todo desarrollo en el ámbito de la Hacienda Pública, pues las obligaciones aludidas quedan clara y pormenorizadamente configuradas tanto en su propio establecimiento como en las consecuencias de su incumplimiento. Sin embargo, es conveniente especificar las obligaciones que dichas disposiciones implícita o expresamente establecen a cargo de los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública, en cuanto a éstos corresponde promover y cuidar que tales deberes sean cumplidos por los sujetos pasivos tributarios, sean personas naturales o entidades jurídicas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Las disposiciones contenidas en los apartados siguientes son de especial observancia por los funcionarios encargados de la recepción y/o registro de entrada de declaraciones, solicitudes, reclamaciones, partes, comunicaciones, relaciones y cualquier otro documento de naturaleza financiera o tributaria, tanto en la Administración central de la Hacienda Pública como en las Delegaciones de Hacienda, Recaudaciones de tributos y demás dependencias o servicios de su Administración territorial.

Segundo.—Cuando los referidos funcionarios observen en el acto de presentación de los documentos que quedan aludidos que en éstos no se ha consignado el correspondiente número identificador (documento nacional de identidad o código de identificación, invitarán al presentador a que subsane la omisión en el mismo acto. Asimismo, deberán requerir la exhibición del documento nacional de identidad o de la tarjeta de identificación de las Sociedades o demás entidades jurídicas para la correspondiente comprobación, a menos que los Gestores administrativos y demás profesionales legalmente facultados para ello garanticen en forma la coincidencia con el número identificador consignado en el respectivo documento tributario.

Tercero.—Si la omisión del número identificador no fuera subsanada en el mismo acto de presentación del documento de que se trate, se concederá el plazo de diez días a que se refiere el artículo 71 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la sanción en que haya incurrido conforme al artículo primero del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre.

Cuarto.—El plazo a que se refiere el apartado inmediato anterior no afectará a la aplicación y exacción de los recargos de prórroga, apremio e interés de demora que sean procedentes según las disposiciones en vigor como consecuencia del ingreso extemporáneo de las deudas tributarias en las Cajas del Tesoro público.

Quinto.—Los funcionarios mencionados en el apartado primero de esta disposición y los demás que intervengan en los correspondientes procedimientos tributarios no dejarán de formular propuesta de imposición de sanción cuando observen o comprueben la omisión, la alteración o la inexactitud en el número identificador consignado en el documento correspondiente, bajo su personal responsabilidad, que le será exigida conforme determina el párrafo ocho del artículo primero del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre.

Sexto.—Si los documentos tributarios en que se omite o se consigne inexactamente el número identificador hubiesen sido admitidos por Bancos o Cajas de Ahorro autorizados según los artículos 87 y siguientes del vigente Reglamento General de Recaudación, se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, sin perjuicio de los términos en que se haga uso de la facultad reconocida en la regla 43-3) de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Séptimo.—Las sanciones por inobservancia de las disposiciones a que se refiere la presente Orden se impondrán automáticamente por los Delegados de Hacienda o por los Subdelegados

de Gestión o Inspección en quienes deleguen, y en las cuantías que determinan los artículos primero y segundo del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, y en el último párrafo del artículo 17 del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, graduándose según la capacidad económica de los infractores, la existencia de reiteración o reincidencia y, en su caso, la cuantía de la deuda tributaria que genere la declaración o documento en que debió consignarse o se consignó inexactamente el número identificador.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4903 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se señalan los aditivos autorizados para uso en la elaboración de helados, agentes aromáticos, bebidas refrescantes, pan, panes especiales, huevos, ovoproductos y mantequilla.*

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo segundo del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos para casos concretos o determinados.

Por tal motivo y con el fin de desarrollar los capítulos XXXI a XXXIV del Código Alimentario Español y aquellos otros que hacen referencia específica a listas positivas de aditivos, así como para complementar determinadas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y normas específicas de productos, publicadas en el transcurso de los años 1974 y 1975, procede publicar las listas positivas de aditivos a utilizar en la elaboración de los productos que se especifican.

En su virtud, y previo informe favorable de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Dirección General de Sanidad resuelve:

Artículo 1.º Las listas positivas de aditivos que pueden ser utilizados en la elaboración de helados, agentes aromáticos, bebidas refrescantes, pan, panes especiales, huevos, ovoproductos y mantequillas, son los que se recogen en los anexos de esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos contenidos en estas listas positivas puede ser modificada por esta Dirección General, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública, así lo aconsejen.

Art. 3.º La Dirección General aplicará los condicionamientos del principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de Registro de Aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en las listas positivas que se incluyen como anexos de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS AUTORIZADOS PARA USO EN LA ELABORACION DE HELADOS

Colorantes orgánicos naturales:

- Lactoflavina (Riboflavina).
- Lactoflavina-5-fosfato sódico.
- Cartamina.
- Guaida (materia colorante de Reseda Lutela).
- Cochinilla o ácido carminico.
- Orceína sulfonada.
- Clorofilas.
- Compiejos cúpricos de clorofila y clorofilinas.
- Caramelo.
- Carotenoides (alfa, beta y gamma caroteno, en forma trans);
- Bija (Bixina, Annato).
- Capsantina o capsorrubina.
- Licopenos (formas trans).
- Beta-apo-8' carotenal (forma trans).
- Esteres metílico y etílico del ácido Beta-apo-8' carotenico.
- Xantofilas (Flavoxantina, Luteína, Criptoxantina, Rubixantina, Violoxantina, Rodoxantina y Cantaxantina).
- Betanina (Rojo remolacha).
- Antocianos.
- Curcumina.

Colorantes orgánicos artificiales:

- Amarillo sólido (Amarillo A₁).
- Tartrazina (Amarillo₂).
- Amarillo quinoleína (Amarillo₃).
- Crisoína S (Amarillo A₄).
- Amarillo naranja S o Amarillo sunset FCF (Naranja A₁).
- Naranja GGN (Naranja A₂).
- Azorrubina (Rojo A₁).
- Amaranto (Rojo A₃).
- Rojo cochinilla (Rojo A₄) o Ponceau 4R.
- Ponceau 6R (Rojo A₅).
- Escarlata 6N (Rojo A₇).
- Carmin de Indigo (Azul A₂) o Indigotina.
- Azul Patente V.
- Pardo chocolate FB.
- Negro brillante BN.
- Negro 7984.

Dosis:

Colorantes naturales	B. P. F.
Colorantes artificiales	300 p. p. m.

Antioxidantes:

Ascorbato sódico y cálcico	300 mg/Kg.
Diacetato de ascorbilo	200 mg/Kg.
Palmitato de ascorbilo	200 mg/Kg.
Estearato de ascorbilo	200 mg/Kg.
Tocoferoles naturales y sintéticos (alfa, beta y gamma)	B. P. F.
Butilhidroxianisol (BHA)	200 mg/Kg.
Galatos de propilo, octilo y dodecilo	100 mg/Kg.

Sinérgicos antioxidantes:

Acido cítrico y sus sales sódica y potásica.	B. P. F.
Acido láctico y sus sales sódica y potásica.	B. P. F.
Acido tartárico y sus sales sódica y potásica	B. P. F.

Estabilizadores (emulgentes y espesantes):

Mono y diglicéridos de ácidos grasos no polimerizados de cadena lineal, saturados o insaturados, presentes en aceites y grasas comestibles	B. P. F.
Mono y diglicéridos de los ácidos antes citados, esterificados con los ácidos acético, acetiltartárico, cítrico, láctico, tartárico y sus sales sódicas y potásicas ...	5 gr/Kg.
Lecitinas	B. P. F.
Esteres de ácidos grasos con poliglicerol.	5 gr/Kg.
Esteres de ácidos grasos antes citados, con 1,2 propilenglicol	5 gr/Kg.
Esteres de ácidos grasos antes citados, con polioles que no sean glicerol (monopalmitato, monoestearato y triestearato de sorbitano)	5 gr/Kg.